CONSTANCIA: Informo señora Juez que en este asunto, venció el termino de tres (3) días de traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte demandada doctora MONICA ISABEL AVILES RAMIREZ, el día 23 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto. Por lo que, en atención a lo ordenado en el auto de sustanciación número 346 del 10 de diciembre de 2021, paso a despacho para la decisión correspondiente. Sírvase proveer.

23 de diciembre de 2021

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 470.
REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : FREDY MANUEL MARTINEZ URIETA
DEMANDADO : MARIA HIGINIA SIERRA POSADA
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00035-00

En atención a la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de la demandada MARIA HIGINA SIERRA POSADA, resulta pertinente anotar que, dentro del proceso radicado 2020-00038, el despacho mediante auto interlocutorio 0311 de fecha 22 de diciembre de 2020, declaró la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores FREDY MANUEL MARTINEZ URIETA y MARIA HIGINIA SIERRA POSADA, desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2019, ambas fechas inclusive. Como consecuencia, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por el mismo lapso de tiempo y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. Se dispuso igualmente, que las medidas cautelares decretadas se mantendrían vigentes en los términos y condiciones del numeral 3° del artículo 598 del CGP.

Con base en la decisión anterior, el señor FREDY MANUEL MARTINEZ URIETA inició el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho de la referencia, dentro del cual, en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, se aprobó el inventario y avalúo presentada por la apoderada de la demandada con la exclusión de los pasivos por desistirse de estos, además, se pudo constatar por parte del despacho que el inmueble con matricula inmobiliaria 015-81340 y el vehículo de placas BIE 264, que son los bienes respecto de los cuales se depreca el levantamiento de la medida cautelar, no fueron objeto del mismo.

En punto al levantamiento de medidas de embargo el artículo 597 del CGP consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
> *2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
> *3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
> *5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
> *6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
> *7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
> *8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
> *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*
> *Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*
> *9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
> *10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*
> *En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*
> *Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Ahora bien, por disposición de la norma en cita, el levantamiento de las medidas cautelares solamente procede en los casos específicamente consagrados como tal por el legislador, dentro de los cuales no es posible ubicar la petición elevada por la apoderada de la demandada.

De otro lado, se observa que el artículo 598 del Código General del Proceso en su numeral 4° faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas cautelares que afecten sus bienes propios, no obstante lo anterior no es claro para esta judicatura si lo pretendido por la interesada está encaminado al trámite incidental.

Por lo anterior y con base en lo normado en el artículo 43-3 se conmina a la peticionaria para que aclare la solicitud impetrada y las normas que la sustentan.

NOTIFIQUESE:

LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 131 fijado hoy 24/12/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi HS
El secretario